

Radicación: 19001-31-21-001-2016-00030-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: JOSE MANUEL CICLOS CUETIA a través de la UAEGRTD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

Popayán Cauca, Dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA No. 153

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el parágrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este Despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor del señor **JOSE MANUEL CICLOS CUETIA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.784.003 de Toribío-Cauca, **MARTHA CECILIA GOMEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 25.731.916 de Buenos Aires-Cauca, y su NUCLEO FAMILIAR, para el predio urbano, ubicado en la cabecera municipal de Toribío, Departamento del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 124-1824 y Cedula Catastral 01-00-0014-0006-000.

RECUENTO FACTICO

El narrar factico presentado en la solicitud de Restitución de Tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor **JOSE MANUEL CICLOS CUETIA** convivía con su compañera permanente **MARTHA CECILIA GOMEZ** y sus hijos **LUZ CARIME**, **LEIDY XIMENA**, **CESAR AUGUSTO**, **DIANA CAROLINA** y **KATHERINE** todos ellos con apellidos **CICLOS GOMEZ**, en vivienda de su propiedad ubicada en el barrio la Unión del municipio de Toribío-Cauca y cuyos ingresos económicos provenían de la agricultura y del comercio ya que dentro de la vivienda funcionaba un estanco.

Relata el solicitante que el día 14 de abril de 2005, se registró una incursión guerrillera en el municipio de Toribío que dejó como resultado la afectación del inmueble de la familia solicitante, destruyendo y dejándola inhabitable, ante lo cual se vieron obligados a abandonar el bien, desplazándose hacia la vereda San Francisco del mismo municipio

y posteriormente a Santander de Quilichao a una propiedad de su compañera permanente.

Afirma el solicitante que producto del ataque terrorista recibió ayuda humanitaria por un valor de SETECIENTOS MIL PESOS y que tras 4 meses de la incursión regresó solo a su predio para reactivar el negocio de venta de licores construyendo una caseta rudimentaria con madera y zinc ante las dificultades económicas producto del ataque terrorista, su familia permaneció en Santander de Quilichao.

El día 16 de agosto de 2005, el solicitante celebró negocio jurídico de compra venta protocolizada en escritura pública e inscrita en la ORIP del circuito de CALOTO, con el señor JOSE GERSAIN ZUÑIGA NOSCUE, afirma el solicitante que la venta del predio se celebró como garantía del pago de una suma adeudada por concepto de créditos del negocio de licor, toda vez que el señor JOSE GERSAIN ZUÑIGA NOSCUE, era la persona encargada de distribuir el licor que expendía en su estanco, a pesar de haber realizado el negocio jurídico, el comprador nunca ocupó el inmueble y el solicitante continuo expidiendo licores, hasta reunir la suma adeudada y realizar de nuevo negocio jurídico de compra venta protocolizado mediante escritura pública e inscrito en la misma ORIP, pasando la propiedad de nuevo al haber del solicitante.

Indica el solicitante que aproximadamente en el año 2008 le fue entregado un subsidio por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS en virtud del atentado terrorista del año 2005, dinero que solo alcanzó para levantar paredes y un techo de zinc y que por la precariedad de la construcción no fue posible el retorno del núcleo familiar, sin embargo el solicitante continuaba expidiendo licores desde el bien. Posteriormente en el año 2009 se vio nuevamente obligado a abandonar el predio esta vez de manera definitiva y retornar a Santander de Quilichao, ante los constantes hostigamientos de la guerrilla, al punto de que en una ocasión doce clientes de su local resultaron heridos por esquirlas de granada.

El 9 de julio del año 2011 se registró nuevamente una incursión guerrillera en el casco urbano del municipio de Toribío contra la estación de policía local en el hecho públicamente conocido como "LA CHIVA BOMBA" ante lo cual nuevamente el inmueble (abandonado) resultó afectado en su estructura por lo cual recibió un auxilio de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS.

Por ultimo afirma el solicitante que el predio objeto de restitución continua abandonado y que su núcleo familiar se desintegró puesto que junto con su compañera permanente , una hija, un nieto y otro familiar,

residen en la vereda San Francisco, y el resto de la familia en Santander de Quilichao.

CONTEXTO DE VIOLENCIA

Según el estudio realizado por la Unidad de Restitución de Tierras sobre las condiciones de seguridad del municipio de Toribío se ha evidenciado como ha vivido la presencia de grupos guerrilleros desde la época de 1960, haciendo presencia para la época de los atentados que afectaron la vivienda solicitada en restitución en esta región comisiones de la columna móvil Jacobo Arenas, la red de apoyo al terrorismo, RAT, del frente 6 y la compañía Ambrosio Gonzales de las FARC. El municipio se ubica en el nororiente del Cauca zona estratégica para que las FARC realizaran el fortalecimiento de su capacidad militar ofensiva.

En la región la población civil sistemáticamente ha sido víctima de delitos contra los derechos humanos y el DIH, dejando grave secuelas en la integridad física, psicológica y daños patrimoniales, siendo las acciones guerrilleras más notorias: la toma guerrillera de julio de 2002; la toma guerrillera contra la estación de la policía nacional llevada a cabo en 2005; y la explosión de una chiva bomba el 9 de julio de 2011 frente a la estación de policía donde fueron afectadas 651 personas y 144 bienes muebles e inmuebles.

El casco urbano de Toribio, después de El Mango, es el pueblo que registra más ataques de la subversión en todo el Cauca, registrándose en los últimos 30 años más de 100 tomas guerrilleras y 400 hostigamientos.

La revisión de las fuentes secundarias y la lectura de los relatos de los reclamantes de tierras permiten concluir que en el municipio de Toribío han ocurrido actos generalizados de violencia, desplazamientos individuales y colectivos, violaciones graves a los derechos humanos que generaron como tendencia general, abandono forzado de predios y en algunos casos ventas como consecuencia directa del estado de vulnerabilidad social y económica que las había causado el desplazamiento.

Como consecuencia del estudio se evidenció la variedad de violencia que han afectado la micro zona, que comprende la cabecera municipal de Toribío, los cuales han sido causante del abandono forzado de predios, durante las sucesivas oleadas de ataques a dicha localidad, lo cual explica la alta prevalencia del fenómenos del desplazamiento en este centro urbano, y da soporte y justificación a las pretensiones de los solicitantes de restitución de Tierras representados por la URT.

DE LA SOLICITUD

El accionante JOSÉ MANUEL CICLOS CUETIA, quién actúa a través de representante judicial de la UAEGRTD, solicitó como pretensiones, las que a continuación se relacionan:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de Tierras de los solicitantes JOSÉ MANUEL CICLOS CUETIA, mayor de edad, vecino de Toribío, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.784.003 expedida en Toribío, MARTHA CECILIA GÓMEZ PENAGOS, mayor de edad, vecina de Toribío, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.731.916, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes JOSÉ MANUEL CICLOS CUETIA, mayor de edad, vecino de Toribío, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.784.003 expedida en Toribío, MARTHA CECILIA GOMEZ PENAGOS, mayor de edad, vecina de Toribío, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.731.916, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, aplicando criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Caloto: i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997, en aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), en virtud que los solicitantes se encuentran INCLUIDOS, integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

SEXTO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir **las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;**{negrillas fuera de texto}, y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la

estabilidad del proceso, comedidamente les solicitamos ordenar en cuanto haya lugar, aplicando un término prudencial a las entidades correspondientes para su cumplimiento, lo siguiente:

- a. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de Retorno de los solicitantes a sus viviendas, ubicadas en la cabecera municipal de Toribío, de acuerdo con la Política Pública de Retorno, con el fin que los Solicitantes y su núcleo familiar logren su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzados a salir, bajo la garantía de los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y garantías de no Repetición.
- b. Ordenar al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega del subsidio de vivienda para su mejoramiento, a los solicitantes dentro de la presente Acción, en su calidad de víctima de abandono forzado de su predio.
- c. Ordenar al BANCO AGRARIO realizar las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en la que los solicitantes y su núcleo familiar, como personas víctimas del abandono forzado a consecuencia del conflicto armado ocurrido en la cabecera municipal de Toribío y que hayan sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, entidad que deberá presentar un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficiará a la población víctima del conflicto armado.
- d. Ordenar al Ministerio del Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA, la implementación del Programa de Empleo Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima de abandono forzado, ocurrido en la cabecera municipal de Toribío, Departamento del Cauca.

SÉPTIMO: RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011, si hubiere lugar a ello.

OCTAVO: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

NOVENO:ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, la inclusión de los señores JOSÉ MANUEL CICLOS, MARTHA CECILIA GOMEZ PENAGOS, junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (Urbana) pobre extrema,

vulnerable y víctima del conflicto armado; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia de ejecutar la orden.

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, especialmente en lo referido al mejoramiento de vivienda y servicios de saneamiento básico.

DÉCIMO PRIMERO: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución y formalización jurídica.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca y del municipio de Toribío, la verificación de la afiliación de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga

en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral psicosocial y en salud que requieran.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social urbana, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, en consonancia con lo reglado por el Decreto No 1934 de 2015, el cual modificó el mencionado Decreto 1071 de 2015, en lo referente al subsidio de vivienda de interés social urbana.

DÉCIMO OCTAVO: Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social urbana en favor de la solicitante y su núcleo familiar, una vez realizada la entrega material del predio.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona de la cabecera municipal de Toribío, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

VIGÉSIMO: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución (en atención al literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011) sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes represento, así como la información de los núcleos familiares y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite, teniendo en cuenta los hechos victimizantes sufridos por la Solicitante, a manos del grupo armado ilegal de las FACR., tras su cruenta incursión en la cabecera municipal de Toribío .

En virtud de lo anterior, se considera necesario que en la etapa judicial los datos de éstas se manejen adecuadamente en aras de prevenir posibles revictimizaciones.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio No. 068, del día 16 de febrero de 2016, el despacho resuelve admitir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Territorial Cauca, en representación del señor JOSE MANUEL CICLOS CUETIA, identificado con CC. No. 4.784.003 expedida en Toribío-Cauca y su cónyuge MARTA CECILIA GOMEZ, identificada con C.C. 25.731.916 expedida en Buenos Aires-Cauca quienes actúan a través de la Dra. KARINA PAOLA FEDULLO, designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Territorial Cauca, y relacionada con el predio Urbano, ubicado en la cabecera municipal de Toribio, departamento del cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 124-1824 y cedula catastral No. 01-00-0014-0006-000.

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de la decisión a los accionantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Territorial Cauca, a la procuraduría, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; y se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

Por medio de auto interlocutorio 010 del 16 de enero de 2017, se decretó la apertura al periodo probatorio, ordenándose la práctica de pruebas, teniendo como tales lo documentos aportados con el libelo, se decretó la recepción de los interrogatorios del accionante y su cónyuge, de igual manera la práctica de una diligencia de Inspección Judicial al bien objeto de restitución y se reconoció personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. YULI PAOLA VELASCO ORTIZ como representante judicial del solicitante y su núcleo familiar conforme a designación realizada por la URT.

El 8 de febrero de 2017 se realizó la inspección judicial al inmueble objeto del actual proceso como consta en acta de diligencia de inspección judicial del mismo día, a su vez se recibió el interrogatorio decretado.

Mediante auto del 27 de febrero de 2018 se da por terminado el periodo probatorio corriendo traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - TERRITORIAL CAUCA (UAEGRTD), en representación de JOSE MANUEL CICLOS CUETIA y su núcleo familiar, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:

Fundamentos jurídicos: manifestó que durante el trámite administrativo de inscripción en el registro de tierras despojadas y

abandonadas se logró establecer fehacientemente el cumplimiento de las exigencias contenidas en los art. 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 así:

En pruebas, obtenidas de los diferentes documentos y testimonios recopilados en Etapa Administrativa por parte de la UAEGRTD, y trámites judiciales por parte del Despacho, se encuentra probado que en efecto el señor JOSE MAUEL CICLOS CUETIA y su núcleo familiar se vincularon al predio hoy solicitado en restitución por acto de compraventa ostentando entonces la calidad jurídica de propietario. Dicha calidad jurídica se presentó en dos momentos (I) la primera en marzo de 1997 cuando por medio de escritura pública debidamente registrada ante la ORIP adquiere el predio a la señora CILIA ENNA PECHUCUE, el 16 de agosto de 2005 por razones de sostenibilidad económica el solicitante vende el predio a al señor JOSE GERSAIN ZUÑIGA y (II) posteriormente el día 27 de septiembre de 2007 JOSE MANUEL CICLOS adquiere nuevamente la calidad jurídica de propietario del predio en cuestión mediante escritura pública inscrita en la ORIP correspondiente, calidad jurídica que conserva hasta la fecha.

Una vez adelantado el trámite administrativo contemplado en el decreto 1071 de 2015 (modificado por el decreto 440 de 2016) se concluyó que el acopio probatorio realizado por la unidad, los hechos narrados y el análisis de contexto, configuraban los requisitos necesarios contemplados en la ley 1448 de 2011 para ser incluido en el registro de tierras despojadas, y en consecuencia, instaurar las acciones restitutorias del presente asunto.

Del contexto de violencia en el departamento del Cauca y especialmente en el municipio de Toribío se logró demostrar, mediante el documento de análisis de contexto, los atentados por parte de la guerrilla de las FARC en los años 2002 previa posesión del presidente electo ALVARO URIBE VELEZ, 2005 como impactos del “Plan Patriota” y de la política de seguridad democrática, posteriormente en el año 2009 hasta el año 2011 la difícil situación de la población civil entre la consolidación del estado y los planes estratégicos de consolidación de las FARC culminando el último año con el atentado conocido como la “CHIVA-BOMBA”.

En virtud de las pruebas relacionadas, así como de la información institucional es dable afirmar que los solicitantes y sus hijos se vieron obligados a abandonar el inmueble objeto de restitución como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, esto es, los atentados terroristas presentados en el municipio de Toribio entre los años 2002 y 2011, concretamente el solicitante se vio obligado a desplazarse desde el año 2002 junto a su familia y en el año 2005 de manera definitiva pese a sus esfuerzos de adecuar el predio para la generación de ingresos.

Si bien el solicitante recibió en el año 2008 la suma de 8 millones de pesos por el atentado del año 2005 esta no fue suficiente para reconstruir la vivienda en condiciones dignas, posteriormente su predio siguió sufriendo afectaciones por repetidos atentados terroristas y tras el atentado de la “CHIVA-BOMBA” del año 2011 recibió un auxilio por la suma de \$1.300.000.

Por otra parte es de anotar que como se constató en la diligencia de inspección judicial, el predio se encuentra abandonado y muestra deterioro en su estructura con registro de esquilas. La Unidad de Restitución de Tierras hace mención de instrumentos internacionales y principios de los desplazamientos internos que hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano donde mencionan la obligación del estado para proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar, teniendo en cuenta que el predio objeto de restitución se encuentra en estado de abandono e inhabilitación, aunado al deseo de la solicitante de retornar al mismo y que el predio puede ser objeto de reconstrucción y reactivación económica.

Todos estos hechos mencionados se adecuan a la *temporalidad* enmarcada en la ley 1448 del 2011.

Que los hechos ocurridos dentro del marco del conflicto armado en el país y especialmente en el Municipio de Toribío-Cauca, lugar de ubicación del predio objeto de la presente acción, sucedieron y se enmarcaron dentro del periodo de tiempo exigido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; años 2002 a 2011.

La actora Realiza un juicioso estudio sobre la vocación transformadora de la Restitución de Tierras, siendo necesaria la implementación de proyectos productivos a favor del núcleo familiar y su víctima, la cancelación y alivio de pasivos y una sostenibilidad económica, educativa y de salud para todos los que conforman el núcleo familiar.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público dentro del término concedido presentó su concepto, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales, de las consideraciones de situación de violencia en la zona del predio, de los Fundamentos de hecho de la solicitud del predio de JOSE MANUEL CICLOS CUETIA y su núcleo familiar, de la identificación del titular, su calidad de víctima e identificación del predio y fundamentos jurídicos.

Así mismo efectúa un recuento del trámite procesal, de la competencia del Despacho.

En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Indicó la GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de

garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar respetándose todas las garantías a los solicitantes.

En el acápite denominado consideraciones del *Ministerio Público*, realiza un juicioso análisis de los derechos de las víctimas basado en la constitución como también la importancia que se la da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la JUSTICIA TRANSICIONAL, al respecto manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como *víctimas* a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley; que la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de daño es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar.

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de

sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconuelo de quiénes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quiénes lo sufre y en este sentido el estado como un forma de aceptar su corresponsabilidad en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los mecanismos de protección para con las victimas del abandono o desplazamiento forzado.

En cuanto al CASO EN CONCRETO adujo que:

Se encuentra debidamente acreditado todos los requisitos procesales exigidos por la constitución y la ley 1448 del 2011, indicando que hay seguridad y certeza jurídica para que se accedan a las pretensiones de la solicitante con relación a la Legitimación, identificación del predio y condiciones para la restitución y retorno.

No hay duda frente a la relación jurídica de los solicitantes para con el predio como tampoco en la identificación plena del mismo.

Igualmente los hechos que sirvieron de fundamento en la solicitud, se evidencia la condición de víctima, de igual manera se identificaron su núcleo familiar y finalmente la solicitud cumple con el requisito de temporalidad exigido por la Ley

Que en calidad de Ministerio Público, considera salvo mejor criterio, que la solicitud de restitución impetrada por la UEAGRTD en favor de JOSE MANUEL CICLOS CUETIA, MARTA CECILIA GOMEZ y su núcleo familiar, cumple con todos los requisitos exigidos por la ley 1448, y solicita que se despache favorablemente las pretensiones incoadas ante el Despacho.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar mediante sentencia la protección del derecho a la Restitución de Tierras, solicitada por el señor JOSE MANUEL CICLOS CUETIA, en calidad de propietario del inmueble urbano, ubicado en la cabecera municipal de Toribío-Cauca, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá la tesis en la cual, **SI** procede, la Restitución de Tierras para el señor JOSE MANUEL CICLOS CUETIA, MARTA CECILIA GOMEZ y su núcleo familiar.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO. Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de del señor JOSE MANUEL CICLOS CUETIA, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

EL ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA “ESTADO INCONSTITUCIONAL”

La afectación a civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 ha dejado en sus enfrentamientos civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado, pero en cierta forma, no solo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es, el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

A. - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:

“...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...

Artículo 13. Num. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Num. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Num 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Num. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

D.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5.. Derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

A.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR18, se señala textualmente en su presentación:

“ Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. Estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. --- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada. Así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado”. (UNHCR/JACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

“ ... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos principios y la ley 1448 de 2011, que su filosofía y el fin perseguido es el mismo cual es hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno. (UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.), (S.E.), (S.F.). P. 8 y 9.)

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004 y sus actos de seguimiento, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se "trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

“... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido,

ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”¹²

El alto Tribunal Constitucional en la sentencia de constitucionalidad referida en precedencia, indicó lo relacionado con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, encontrando inmerso el derecho a la restitución de tierras:

“5.2.1 En cuanto al derecho a la justicia, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como:

(i) La obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; (viii) **el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad;** (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de

¹ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; (xi) **la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño**; (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas.

5.2.2 En relación con el **derecho a la verdad**, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

(i) El derecho a la verdad, se encuentra consagrado en los principios 1 a 4 de los Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, y encuentra su fundamento en el principio de dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, y en el derecho al buen nombre y a la imagen; (ii) Así, **las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido**; (iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto apareja una dimensión individual y una colectiva; (iv) la dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido. Este derecho apareja por tanto, el derecho a conocer la autoría del crimen, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales. Esto último, implica el derecho a conocer si el delito que se investiga constituye una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad; (v) la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos; (vi) el derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que puede y debe ser garantizado en todo tiempo; (vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real; (viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción; (ix) de otra parte, **el derecho a la**

verdad se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares, constituye un medio de reparación; (x) los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer el destino de los desaparecidos y el estado y resultado de las investigaciones oficiales. En este sentido, el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se encuentra amparado en el derecho del familiar o allegado de la víctima a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes y debe ser satisfecho, incluso, si no existen procesos penales en contra de los presuntos responsables (por muerte, indeterminación o cualquier otra causa)³; (xi) finalmente, en cuanto al derecho a la verdad, la Corte resalta no solo la importancia y la obligación del Estado de adelantar investigaciones criminales con el fin de esclarecer la responsabilidad penal individual y la verdad de los hechos, sino también la importancia de mecanismos alternativos de reconstrucción de la verdad histórica, como comisiones de la verdad de carácter administrativo, que en casos de vulneraciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, deben servir a los fines constitucionales antes mencionados.

5.2.3 En cuanto al **derecho a la reparación**, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia: (i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) **el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa,** en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) **las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación,** entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado; (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, **el derecho**

³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han estimado que las personas que ignoran el paradero de familiares desaparecidos se encuentran en una situación tal de angustia y ansiedad que encuentran violado su derecho a la integridad psíquica y moral y, por tanto, constituyen un trato cruel, inhumano o degradante. Al respecto se puede consultar, entre otras, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake, (Sentencia de enero 24 de 1998); Caso Villagrán Morales y otros, (Sentencia de Noviembre 19 de 1991); caso Bámaca Velásquez, (Sentencia de noviembre 8 de 2000).

a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan; (vii) **la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva;** (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; (ix) **en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad;** (x) **una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación.** En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos;(xi) **el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia.** En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada,

hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.”(Resaltado agregado al texto) **4**

El proceso judicial de Restitución de Tierras se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

“ ... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar “la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,” y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a “determinar y reconocer la compensación correspondiente.” La restitución jurídica implica el “restablecimiento de los derechos de propiedad” y el “registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,” en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión....”

En este sentido, la Corte en la providencia aludido planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

“ ... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quiénes sean los más vulnerables.

4 C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

“Dentro del proceso de restitución se debe determinar **la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras**. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;” y por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,” durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ...”

“ ...En ese proceso también se debe determinar **la calidad de los titulares del derecho a la restitución**, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son “las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

“ ...En relación con **la condición de víctimas**, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ...”

CASO CONCRETO

Con el objeto de determinar si la accionante y su núcleo familiar cumplen con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, en cuanto a los parámetros que la ley en cita establece a fin de ordenar la Restitución que deprecian los accionantes, el Despacho estudiará los puntos que a continuación se relaciona: **1.** El solicitante está legitimado para impetrar la restitución y por tanto hay lugar a reconocerle como víctima y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud. **2.** Identificación plena del predio **3.** Determinar, si están dadas las condiciones para la restitución y el retorno, y cómo operará la materialización de la restitución de tierras en el caso a estudio.

1. LEGITIMACIÓN.

Se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

Para el caso concreto, el solicitante se encuentra legitimado en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que el señor JOSE MANUEL CICLOS CUETIA, ostenta la calidad de propietario del inmueble objeto de restitución de acuerdo con el certificado de tradición del bien.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que el señor JOSE MANUEL CICLOS CUETIA, al igual que su núcleo familiar, se vieron avocados a soportar la ola de violencia que vivía el Municipio de Toribío-Cauca, lo que se constituyó en un hecho notorio en cuanto a los frecuentes ataques de las FARC en el municipio.

El municipio de Toribío por su posición estratégica en el norte del departamento del Cauca se ha visto afectado por el accionar de diferentes grupos armados, narcotraficantes, contrabandistas y delincuencia común, aunque en términos generales en la zona mantiene influencia el sexto frente de las FARC, los cuales en su afán de consolidarse territorial, política y económicamente incrementaron sus acciones militares, las cuales en la mayoría de los casos condujeron al despojo o abandono de personas pertenecientes a diferentes comunidades, indígenas, afrocolombianas o campesinas.

Ahora bien, la violencia asociada al conflicto armado es un flagelo que tiene azotado este sector del departamento del Cauca, hechos que han sido ampliamente conocidos a nivel Local, Nacional e Internacional.

Los atentados del año 2002:

El 11 de julio de 2002, en el casco urbano de Toribío se registró un ataque, llevado a cabo por al menos 300 guerrilleros del Sexto Frente y la Columna Móvil Jacobo Arenas de las FARC. El ataque que se prolongó aproximadamente 30 horas, y obligó a muchos de los habitantes de la población a refugiarse en los SAP (Sitios de Asamblea Permanente) para evitar ser alcanzados por morteros, ráfagas y cilindros de gas lanzados por los subversivos contra la estación de la policía, principal blanco de la agresión. Luego del ataque sus instalaciones quedaron totalmente destruidas y fueron averiadas varias viviendas civiles

Los atentados de abril de 2005: impactos del “Plan Patriota” y de la Política de la Seguridad Democrática:

El jueves 14 de abril del 2005 unos 150 guerrilleros de las FARC entraron al casco urbano de TORIBÍO advirtiéndole a sus habitantes que debían retirarse e iniciaron un ataque contra el puesto de policía y sus alrededores, que duró 10

horas continuas, coparon una escuela y usaron como parapeto instalaciones civiles; utilizaron armas no convencionales que causaron enormes destrozos: 22 casas de civiles fueron alcanzadas por los proyectiles, minaron puentes y vías de acceso, cortaron las comunicaciones telefónicas, dieron muerte a dos policías y un niño de 10 años, dejaron heridos cinco policías y once civiles. Debido a estos acontecimientos e inspirado en la política de “seguridad democrática” de Uribe Vélez se reconstruyó la estación de policía y se remplazó por un búnker de gran tamaño la casa donde los agentes se habían albergado durante años. Dos meses después de inaugurado el puesto de policía, las FARC se tomaron la población. Esta toma guerrillera sería la número once en la historia de TORIBÍO. Como consecuencia del ataque, y los posteriores combates, hostigamientos y bombardeos, se produjo un desplazamiento masivo, que según fuentes oficiales, podría haber alcanzado la cifra de mil indígenas.

Los atentados del 2011: la “población civil” entre la consolidación del estado y los planes estratégicos de consolidación de las FARC.

En medio de una larga persecución del ejército en contra del Jefe Máximo de la guerrilla de las FARC, Guillermo León Sáenz, alias “Alfonso Cano” se dio en la región nororiental del Cauca una serie de acciones armadas de las FARC, entre las que cuentan la ocurrida el sábado 9 de julio de 2011, en el casco urbano de TORIBIO, en donde una de las columnas móviles del 6° frente de la guerrillas de las FARC hizo estallar una chiva-bomba frente a la estación de policía de la localidad. Los principales afectados en estos atentados es la población civil campesina, que como en el caso de TORIBÍO, se encuentran en medio de fuego cruzado entre los grupos armados legales e ilegales. Esta escala terrorista constituye un hecho notorio, público, que tuvo resonancia a nivel internacional.

En este sentido, no hay duda de las graves vulneraciones al derecho internacional de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, y es aquí donde encontramos al solicitante JOSE MANUEL CICLOS CUETIA, y su núcleo familiar quienes por la violencia generalizada en el sector debieron abandonar sus predios y quedaron imposibilitados para retornar debido al gran impacto que los atentados terroristas tuvieron en su vivienda

Acorde con el material probatorio recaudado, el solicitante es el propietario del bien objeto de restitución y junto a su núcleo familiar residió en él, donde no solo habitaban, sino que además lo explotaban agrícola y pecuariamente, hasta el momento en que por la situación de violencia latente y los constantes atentados terroristas que afectaron su vivienda dejándola inhabitable, sin tener más opciones, decidieron abandonar el bien. Se encuentran legitimados para accionar en restitución de tierras, por ser víctimas acorde con lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como lo normado en el art. 75 ejusdem, y los hace acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, derechos que fueron analizados en precedencia.

No hay duda, basado en lo expresado, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titular de la acción de restitución de tierras de la solicitante y familia, y ello genera, igualmente, que dicho núcleo familiar es VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, por ello, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la

Radicación: 19001-31-21-001-2016-00030-00

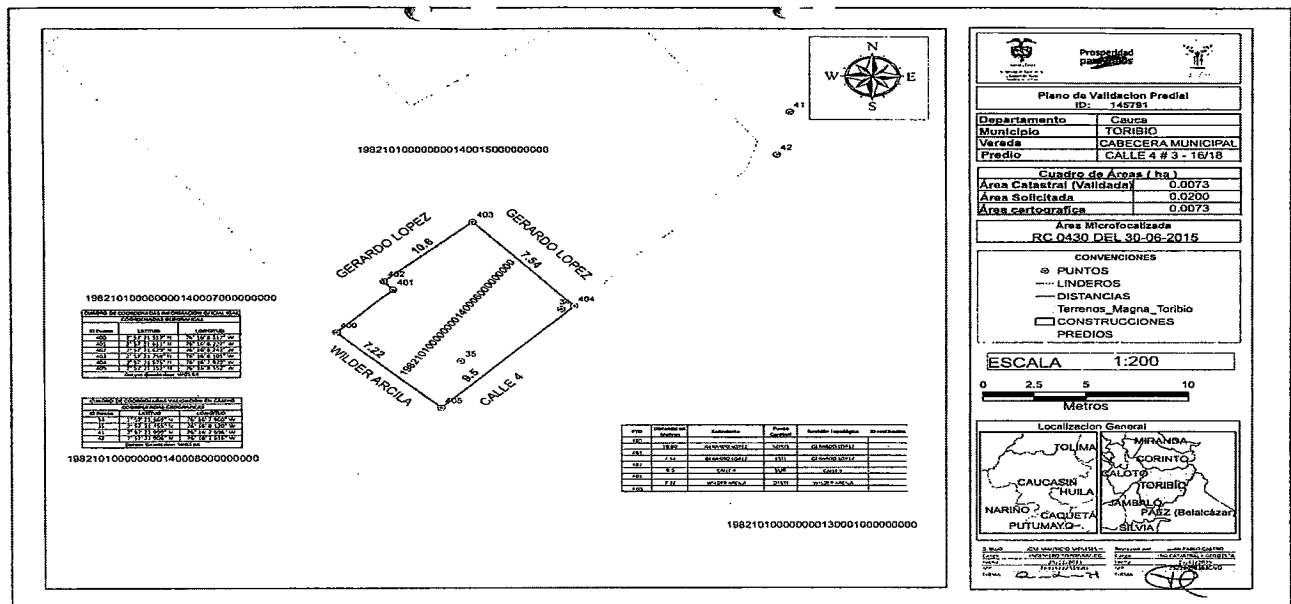
Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: JOSE MANUEL CICLOS CUETIA a través de la UAEGRTD

notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir al solicitante, e hijos en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

2. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO

El análisis efectuado por el Despacho en esta providencia, se centra en el inmueble urbano ubicado en la cabecera municipal de TORIBÍO en el Departamento del CAUCA identificado con Matrícula Inmobiliaria No **124-1824** y cédula catastral **01-00-0014-0006-000**.



LOS LINDEROS del bien inmueble objeto de restitución, redactado de forma técnica son:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1_VALIDACION DE CARTOGRAFIA CATASTRAL_ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE	Partiendo desde el punto 400, en línea quebrada en dirección nor oriente, pasando por los puntos 401, 402, hasta llegar al punto 403, con predio de Gerardo López, con una distancia de 10,6 mts.
ORIENTE	Partiendo del punto 403, en sentido sur oriente, en línea recta, hasta llegar al punto 404 con predio de Gerardo López con una distancia de 7,54 mts.
SUR	Partiendo del punto 404, en línea recta, en dirección sur occidente, hasta llegar al punto 405, con calle 4, con una distancia de 9,5 mts.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 405, en línea recta, en dirección nor occidente, hasta llegar al punto 400, con predio de Wilder Arcila, con una distancia de 7,22 mts

EXTENSION **73 metros cuadrados**. Acorde con la georreferenciación efectuada al inmueble objeto de restitución.

Acorde con la Georreferenciación, el predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá), puntos extremos del área sin afectación ambiental:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
405	818860,7791	756314,8012	2° 57' 21.352" N	76° 16' 8.152" W
400	818865,8794	756309,6935	2° 57' 21.517" N	76° 16' 8.317" W
401	818868,7511	756312,4806	2° 57' 21.611" N	76° 16' 8.227" W
402	818869,3052	756312,0366	2° 57' 21.629" N	76° 16' 8.242" W
403	818873,2804	756316,3834	2° 57' 21.758" N	76° 16' 8.101" W
404	818867,6269	756321,3787	2° 57' 21.575" N	76° 16' 7.939" W

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

2. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

Conocemos acorde a los hechos y lo probado en la etapa judicial, que JOSE MANUEL CICLOS CUETIA y su núcleo, fueron desplazados por el conflicto armado de su vivienda, por los continuos actos terroristas que la guerrilla de las FARC ha efectuado en el municipio de Toribío, que terminaron por destruir su vivienda hasta el punto de quedar inhabitable, por lo cual el Juzgado dispondrá de conformidad con la ley 1448 de 2011, la restitución, entendida ésta, como la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a *la situación anterior*, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley.

Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la *"restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"* tanto en sus dimensiones *"individual como colectiva, material, moral y simbólica"*, siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y *las características del hecho victimizante*.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras: "la **situación temporal o permanente** a la que se ve abocada una persona forzada a *desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación*

y contacto directo con los predios que *debió desatender* en su *desplazamiento (...)*" [Resalta el despacho]

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en Restitución de Tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (1) la restitución material del inmueble, (2) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (3) la restitución por equivalente ó (4) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

Conocemos acorde a los hechos y lo demostrado en este proceso, que el señor JOSE MANUEL CICLOS CUETIA y su núcleo familiar, no retornaron al predio objeto de restitución, pero manifestaron su plena intención de retornar al mismo, en condiciones de seguridad y vida digna.

Recordemos que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es que quienes, como consecuencia del conflicto armado, debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por ello, es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, y es la aplicable al caso que nos motiva esta sentencia

Por todo lo anterior se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de los reclamantes JOSE MANUEL CICLOS CUETIA y su núcleo familiar, sobre el predio solicitado en restitución.

Por otra parte, como la obligación del Estado es otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrán una serie de ordenamientos ante las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados con esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

Atendiendo a que indudablemente estamos frente a un núcleo familiar víctima del conflicto armado, el Despacho basado, en tal calidad y en la obligación del estado de reparar, librará las órdenes a la alcaldía del municipio de TORIBÍO- CAUCA, para que se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, y al acuerdo emitido por el consejo municipal respecto a beneficios para las víctimas del conflicto armado, entre ellos la condonación de lo adeudado del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, que tenga el bien objeto de restitución, y la exoneración de pago por el lapso de dos años contados a partir de la fecha de esta decisión judicial.

Se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que incorpore al solicitante JOSE MANUEL CICLOS CUETIA y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio familiar de vivienda urbana y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del FONVIVIENDA o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, activando la línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

ALIVIO DE PASIVOS:

En lo atinente a los servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostró que existieran obligaciones pendientes por ese concepto, no se accederá a las súplicas por tales rubros, lo cual no es óbice para que, en el evento de llegarse a demostrar los mismos, en razón del seguimiento que se hará a éste fallo, se impartan las órdenes a que haya lugar.

MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO

Es importante resaltar, que la ley de Restitución de Tierras propende por una restitución integral y en este sentido, se emitirán además las siguientes órdenes, teniendo en cuenta que el predio solicitado se encuentra en el casco urbano del municipio de Toribio-Cauca:

Se ordenará oficiar al **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- Regional Cauca**, para que vinculen al solicitante y su núcleo familiar, aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Igualmente se vincule a los hijos del solicitante, en programas de capacitación técnica, de conformidad con las ofertas educativas que el SENA ofrezca.

Se ordenará oficiar al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Toribío a Cauca.

Se Ordenará al **MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA Y SECRETARIA MUNICIPAL DE TORIBÍO**, a través del sistema de seguridad social, se ingrese a los solicitantes y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia

médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno.

Se ordenará oficiar a las **autoridades Militares y Policiales** pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.

Se ordenará al **FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS**, el análisis financiero del Núcleo familiar reconocido como víctima, para confirmar si hay o existen acreencias financieras que puedan ser cobijadas, a través, de orden judicial con el programa de alivio de pasivos.

Se ordenará al **Departamento para la Prosperidad social- DPS**, la inclusión de la solicitante junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana, el cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimiento tanto individual como colectivo, de la población urbana.

Así Mismo se ordena a la ALCALDIA DE TORIBÍO CAUCA, en asocio con la UNIDAD DE VICTIMAS, se active para esta familia el plan de retorno con todas las garantías necesarias.

De esta forma se acceden a la pretensión principal planteada en la solicitud de restitución y formalización de tierras, por ser esta la demostrada al interior del proceso y se va en la misma vía probatoria y jurídica requerida en los alegatos de conclusión por la unidad y la Procuradora judicial.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la restitución jurídica, material y formalización de tierras, al señor JOSE MANUEL CICLO CUETIA, identificado con la cedula No. 4.784.003, su esposa MARTHA CECILIA GÓMEZ PENAGOS identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.731.916, y sus hijos LUZ CARIME, LEIDY XIMENA, DIANA CAROLINA, CESAR AUGUSTO y KATHERINE todos ellos con apellidos CICLOS GÓMEZ, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se **ORDENA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a los solicitantes y su grupo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, y se les brinde los beneficios a que tienen derecho como víctimas del

conflicto armado y hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CALOTO-CAUCA:

1) EL REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 124-1824, ubicado en la cabecera municipal de TORIBÍO, Departamento del Cauca, predio reclamado y aceptado en restitución.

2) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.

3) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en los folios mencionados, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda a los predios restituidos, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

4) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecte el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 124-1824.

TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de TORIBÍO-CAUCA, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, al Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo expedido por el Consejo municipal, para la condonación, si existiese, de la deuda por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal y la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia, con relación al predio urbano restituido, ubicado en el barrio La Unión, cabecera municipal de Toribío, Departamento del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 124-1824 y Cedula Catastral 01-00-0014-0006-000.

CUARTO: Se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que, incorporen al reclamante y su núcleo familiar, a los programas de subsidio familiar de vivienda, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e *inclusión en programas productivos*), proyectos productivos y todos *los demás especiales que se creen para la población víctima*, a cargo de FONVIVIENDA o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, activando la línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la

comunicación, realice la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio restituido, para lo cual se les allegará copia del informe técnico predial realizado por la URT.

SEXTO: Para garantizar la restitución integral, el despacho ordena:

- a) Ordena al **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- Regional Cauca**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Igualmente se vincule a los hijos del solicitante, en programas de capacitación técnica, de conformidad con las ofertas educativas que el SENA ofrezca.
- b) Se ordena al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de TORIBÍO-CAUCA.
- c) Ordenar al **MINISTERIO DE SALUD, y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, a través del sistema de seguridad social, que ingrese los solicitantes reconocidos y su núcleo, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone. Y la inclusión de los solicitantes y su respectivo núcleo familiar, en los programas de valoración y tratamiento psicosocial que tiene implementado el Ministerio.
- d) **ORDENAR** a la Superintendencia de Salud, para que dentro de sus competencias, inspeccione, vigile y controle, en coordinación con el Ministerio de Salud, la prestación de servicios de Salud por parte de las EPS, a las víctimas del conflicto armado, beneficiados en esta sentencia, toda vez han sido dichas entidades las que obstaculizan y demoran el cubrimiento de los servicios de salud, a esta población sujeta de especial protección estatal.
- e) No se ordena la cancelación de créditos ni de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.
- f) Se ordena oficiar a **las autoridades militares y policiales** pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.
- g) Se ordena al **FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS**, el análisis financiero del Núcleo familiar reconocido como víctima, para confirmar si existen acreencias financieras que puedan

ser cobijadas, a través, de orden judicial con el programa de alivio de pasivos.

- h) Se ordena al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, la inclusión de la solicitante junto a su núcleo familiar en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimiento tanto individual como colectivo, de la población urbana.

SEPTIMO: ORDENAR a la ALCALDIA DE TORIBIO CAUCA, en asocio con la UNIDAD DE VICTIMAS, se active para esta familia el plan de retorno con todas las garantías necesarias.

OCTAVO: ORDENAR la ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor del solicitante y su núcleo familiar.

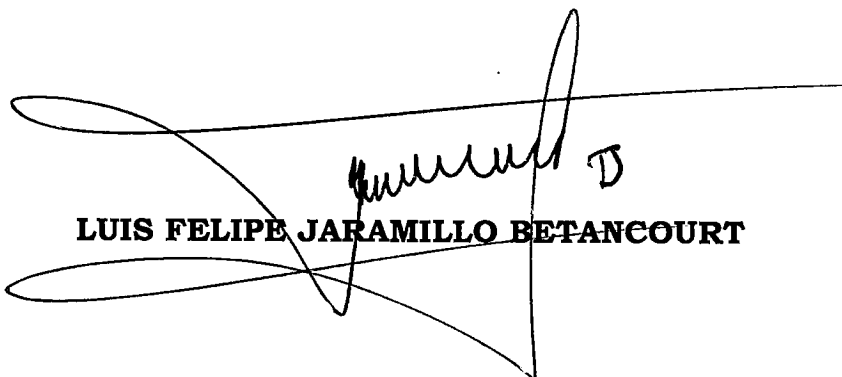
En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio al solicitante y su cónyuge, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de cinco (5) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

NOVENO: Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DECIMO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remítase copia de la sentencia a todas las entidades, vía correo electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT

2016-00030

CH